



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de septiembre de 1998

Núm. 188-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

127/000007 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (127/7).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado por A Coruña, Francisco Rodríguez Sánchez (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (127/7).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1998.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 4 con el siguiente texto:

«La lengua gallega hablada en la franja occidental del Principado de Asturias gozará de protección en su territorio.»

A la Mesa de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Diputado adscrito al Grupo Mixto, Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda), presenta las siguientes enmiendas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Expte. núm. 127/000007).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA

Que presenta el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) al artículo único, apartado 3 (apartado 2 del artículo 1 del Estatuto) de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Expte. núm. 127/000007).

De supresión.

Suprimir «... comunidad histórica...».

MOTIVACIÓN

Nueva Izquierda propone la supresión de este término por las siguientes razones:

Es redundante con el artículo 143.1 de la Constitución, que alude al carácter de entidad regional histórica que pueda tener una sola provincia para convertirse en Comunidad Autónoma.

No es un término que tenga base constitucional.

No aporta ninguna cualificación jurídicamente relevante y constituye una entelequia vacía de contenido.

Lejos de constituir una seña de identidad específica, se configura como una denominación genérica aplicable a las hasta ahora conocidas como autonomías de vía lenta, que encasilla a esta Comunidad en un marco no deseable.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA

Que presenta el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) al artículo único, apartado 5 (artículo 4 del Estatuto) de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Expte. núm. 127/000007).

De modificación.

Sustituir en ambos apartados «... bable...» por «... bable/asturiano...»

MOTIVACIÓN

Nueva Izquierda propone la citada modificación por las siguientes razones:

Ésta es la denominación recogida en la Ley que regulará la protección, uso y promoción de la lengua mencionada en el apartado 2.

La utilización exclusiva del término «bable» contribuye a romper los sentimientos de identificación de los hablantes con su lengua.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA

Que presenta el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) al artículo único, apartado 6 (apartado 1 del artículo 10 del Estatuto) de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Expte. núm. 127/000007).

De modificación.

Sustituir en el punto 20 «... bable...» por «... bable/asturiano...».

MOTIVACIÓN

Nueva Izquierda propone la citada modificación por las siguientes razones:

Ésta es la denominación recogida en la Ley que regulará la protección, uso y promoción de la lengua mencionada en el apartado 2 del artículo 4.

La utilización exclusiva del término «bable» contribuye a romper los sentimientos de identificación de los hablantes con su lengua.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA

Que presenta el Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) al artículo único, apartado 24 (artículo 25 del Estatuto) de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Expte. núm. 127/000007).

De modificación.

Sustituir los apartados 3 y 4 por un único apartado 3 (pasando el apartado 5 a ser apartado 4) con el siguiente texto:

«3. El Presidente del Principado, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Cámara con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se fijará la fecha de las elecciones.

ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.3

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 1 del Estatuto de Autonomía por el siguiente texto:

«Asturias, en expresión de su identidad singular como comunidad histórica y, en ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el carácter de nacionalidad de origen histórico a la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.5

De modificación.

Sustituir el artículo 4 del Estatuto de Autonomía por el siguiente texto:

«El asturiano, lengua propia y patrimonio cultural de Asturias, goza de especial protección y fomento. Se garantiza su uso dentro de las administraciones públicas y en los medios de comunicación, así como la adecuación de la toponimia en sus formas tradicionales. Se garantiza su enseñanza en todos los niveles educativos y los derechos lingüísticos de los hablantes. Todo ello en la forma en que establezca una Ley del Principado.

El asturiano, lengua propia de la Comunidad Autónoma, goza de oficialidad en los términos previstos por una Ley del Principado aprobada por una mayoría de tres quintos de los miembros de la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de un mayor nivel de protección y fomento al asturiano como lengua propia de Asturias, así como permitir que pueda ser declarada oficial por acuerdo de una mayoría cualificada de la Junta General del Principado.

ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.6

De supresión.

Suprimir el punto 20 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.6

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 10 del Estatuto de Autonomía con el siguiente texto:

«Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Para configurar esa competencia como exclusiva.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.7

De supresión.

Suprimir el punto 5 del artículo 11 del Estatuto de Autonomía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.7

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 11 del Estatuto de Autonomía con el siguiente texto:

«Régimen jurídico de consultas populares en el ámbito del Principado de Asturias, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás Leyes del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible competencialmente la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre asuntos de interés de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.7

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 11 del Estatuto de Autonomía con el siguiente texto:

«Reserva al sector público del Principado de los recursos o servicios esenciales e intervención de empresas cuando así lo exija el interés general. Reestructuración de sectores económicos en crisis.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esa competencia de nueva creación, dada la importancia económica y la especificidad que tienen las empresas industriales en la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.8

De supresión.

Suprimir el punto 1 del artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

rollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

2. El Principado de Asturias velará por que los contenidos de la enseñanza e investigación guarden relación directa con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades de los asturianos y asturianas.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar el nivel competencial del Principado de Asturias hasta igualarlo al de otras Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.15

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 19 del Estatuto de Autonomía con el siguiente texto:

«El Principado de Asturias podrá establecer convenios de gestión y/o conciertos inversores con la Administración central en materias que, aunque de titularidad estatal, afecten al desarrollo y transformación de la Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.16

De supresión.

Suprimir dicho apartado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.17

De modificación.

Sustituir el artículo 20 del Estatuto de Autonomía por el siguiente texto:

«1. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrá crear una policía propia en el marco de la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. La policía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ejercerá las siguientes funciones:

- a) La protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público.
- b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.
- c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

3. Corresponderá al Consejo de Gobierno el mando supremo de la policía propia de la Comunidad Autónoma.

4. Se crea la Junta de Seguridad, con representación paritaria del Gobierno del Estado y del Consejo de Gobierno, que coordinará la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

5. Es competencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la coordinación de las policías locales del Principado de Asturias, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.»

JUSTIFICACIÓN

Para aumentar el nivel competencial del Principado de Asturias hasta igualarlo al de otras Comunidades Autónomas.

«2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre cuarenta y cinco y sesenta, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral».

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible un aumento del número de Diputados de la Junta General del Principado.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.29

De supresión.

Se suprime en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía el siguiente texto:

«El mandato de la nueva Junta durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.33

De adición.

Se introduce un nuevo apartado número 5 al artículo 33 al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«5. Se crea la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, cuya composición y competencias serán reguladas por Ley de la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.

De supresión.

Se suprime en el artículo 35.3 del Estatuto de Autonomía el siguiente texto:

«Sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.14

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo 42 del Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«El Principado de Asturias dispone de Hacienda autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia, en coordinación, tanto con la Hacienda estatal como con las locales, ateniéndose a los principios de suficiencia y solidaridad entre el conjunto de Comunidades Autónomas del Estado.

La autonomía financiera del Principado de Asturias está garantizada por la Constitución, la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía, mediante el ejercicio de las potestades y competencias que en ellas se reconocen.

Añadir un nuevo artículo 44 bis al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de manera particular la participación territorializada del Principado de Asturias en los tributos generales que se determine y la aprobación de recargos sobre tributos del sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y el Principado de Asturias suscribirán un acuerdo bilateral, que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta y que atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.48

De modificación.

Se propone sustituir el contenido del artículo 55 del Estatuto de Autonomía, por el siguiente texto:

«1. El control económico y presupuestario del Principado de Asturias se ejercerá por la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 136 y 153.c) de la Constitución.

2. El informe de la Sindicatura de Cuentas será remitido a la Junta General del Principado. Asimismo, el informe del Tribunal de Cuentas se remitirá a las Cortes Generales y a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley reguladora de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y Ley Orgánica prevista en el artículo 136.4 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar técnicamente la redacción.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el número que corresponda, al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«1. El Principado de Asturias será informado en el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos en cuanto afecten a materias de su específico interés. La Junta General del Principado de Asturias emitirá, en su caso, su parecer.

2. El Principado de Asturias ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del Principado de Asturias si no es mediante el procedimiento del artículo 147.3 de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esa competencia.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.

ENMIENDA

Al artículo único.

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con la numeración que corresponda, al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«Con respecto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo 54 de la Constitución, corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización mediante ley de la Junta General de un órgano similar que, en coordinación con aquélla, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo

ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el número que corresponda, al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«1. Corresponde al Principado de Asturias la tutela financiera respecto de los entes locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Estatuto, respetando, en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos 140 y 142 de la Constitución.

2. El Principado de Asturias colaborará con los entes locales en al gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado y la del Principado.

3. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá con los criterios legales establecidos por el Estado para dichas participaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el número que corresponda, al Estatuto de Autonomía, con el siguiente texto:

«1. La participación anual del Principado de Asturias en los ingresos del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas se negociará atendiendo a criterios que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad, el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y los que fije la legislación básica de desarrollo del artículo 157 de la Constitución.

2. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión cuando se amplíen las competencias asumidas por el Principado de Asturias, cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos, o cuando se reforme significativamente el sistema tributario del Estado. Asimismo, cuando transcurridos cinco años de su entrada en vigor se solicite la revisión por la Administración General del Estado o por el Principado de Asturias.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía, sustituyendo su contenido por el siguiente texto:

«1. La eventual supresión o modificación de alguno de los tributos cedidos al Principado implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. La alteración del elenco de dichos tributos cedidos, así como el alcance y condiciones de la cesión, se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno del Estado con la Comunidad Autónoma, cuya voluntad será manifestada por la Junta General del Principado. El acuerdo se formalizará en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias y será tramitado por el Gobierno mediante Ley ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de IU.**

ENMIENDA

Al artículo único.

De adición.

vigor del presente Estatuto, presenten ante la misma una compilación del derecho consuetudinario asturiano.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 16 del Estatuto de Autonomía.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.»

Madrid, 15 de septiembre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 6

De modificación.

El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

1. Organización, reforma y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6 de este Estatuto.
3. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
4. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
5. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos el transporte terrestre, fluvial, por cable o tubería.
6. El transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.
7. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

8. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercados, conforme a la legislación mercantil.

9. Puertos de refugio, puertos, aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general del Estado.

10. Agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

11. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

12. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para la región. Aguas minerales y termales. Aguas subterráneas cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

13. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

14. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen, en colaboración del Estado.

15. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general. Creación y gestión de un sector público de la Comunidad Autónoma.

16. Artesanía.

17. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga y conservatorios de música de interés del Principado de Asturias que no sean de titularidad estatal.

18. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, incluida la arqueología industrial, monumental, arquitectónico, científico y artístico de interés para el Principado de Asturias.

19. Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución. Academias con domicilio social en el Principado de Asturias.

20. Cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

21. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

22. Turismo.

23. Deporte y ocio.

24. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social.

25. Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

26. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las anuestas mutuas denortivo-benéficas.

«Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias.

2. Asociaciones.

3. Ferias internacionales.

4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones del beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

5. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración del Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

6. Pesas y medidas. Contraste de metales.

7. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

8. Productos farmacéuticos.

9. Propiedad intelectual e industrial.

10. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre la legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

11. Protección civil. Salvamento marítimo.

12. Puertos, aeropuertos y helipuertos de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

13. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

14. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las prevenciones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. Precisión de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único

De adición de un nuevo apartado.

El actual apartado 3 del artículo 15 pasa a ser apartado 4. Se introduce un nuevo apartado 3 en este precepto, que queda redactado del siguiente modo:

«En el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, el régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito del Principado de Asturias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 19

De modificación.

El apartado 19 queda redactado del siguiente modo:

En el apartado 5 del artículo 24 se sustituye «11.a)» por «10.1.2».

JUSTIFICACIÓN

Concordar el apartado 19 con el nuevo título competencial recogido en el artículo 10.1.2 del Estatuto.

rior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6 de este Estatuto.

3. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

4. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

5. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos el transporte terrestre, fluvial, por cable o tubería.

6. El transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

7. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

8. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercaderías, conforme a la legislación mercantil.

9. Puertos de refugio, puertos, aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general del Estado.

10. Agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

11. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

12. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma. Aguas minerales y termales. Aguas subterráneas cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

13. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

14. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

15. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general. Creación y gestión de un sector público de la Comunidad Autónoma.

16. Artesanía.

17. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga y conservatorios de música de interés del Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

18. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, incluida la arqueología industrial, monumental, arquitectónico, científico y artístico de interés para el Principado de Asturias.

19. Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución. Academias con domicilio social en el Principado de Asturias.

20. Cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

21. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

22. Turismo.

23. Deporte y ocio.

24. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social.

25. Protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

26. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

27. Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

28. Espectáculos públicos.

29. Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

30. Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.

31. Industria, sin perjuicio de lo que determinan las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución.

32. Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

33. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

34. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1.1.^a, 6.^a y 8.^a de la Constitución.

35. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

36. Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.»

13. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

14. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. Precisión de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

El actual apartado 3 del artículo 15 pasa a ser apartado 4. Se incorpora un nuevo apartado 3, que queda redactado así:

«3. En el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, el régimen jurídico administrativo derivado de las competencias asumidas, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como de las servidumbres públicas en materia de su competencia, y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito del Principado de Asturias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 19

De modificación.

«En el apartado 5 del artículo 24 se sustituye “11.1.a)” por “10.1.2)”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 24

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«4. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley de Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la coordinación de los distintos procesos electorales.

Apartado 11bis. Artículo 15 (no contemplado en la reforma).

- Enmienda n.º 53, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 61, del G.P. Socialista.

Apartado 12. Artículo 16

Sin enmiendas.

Apartado 13. Artículo 17

Sin enmiendas.

Apartado 14. Artículo 18

- Enmienda n.º 23, del G.P. Federal IU.

Apartado 15. Artículo 19.2

- Enmienda n.º 24, del G.P. Federal IU, apartado nuevo.

Apartado 16. Artículo 20

- Enmienda n.º 25, del G.P. Federal IU.

Apartado 17. Artículo 20

- Enmienda n.º 26, del G.P. Federal IU.

Apartado 18. Artículo 23

Sin enmiendas.

Apartado 19. Artículo 24.5

- Enmienda n.º 54, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 62, del G.P. Socialista.

Apartado 20. Artículo 24.7

Sin enmiendas.

Apartado 21. Artículo 24.10

Sin enmiendas.

Apartado 22. Artículo 24.12

- Enmienda n.º 27, del G.P. Federal IU.
- Enmienda n.º 28, del G.P. Federal IU, apartados nuevos.

Apartado 23. Artículo 224 bis

Sin enmiendas.

Apartado 24. Artículo 25

- Enmienda n.º 29, del G.P. Federal IU.
- Enmienda n.º 30, del G.P. Federal IU, apartado 2.
- Enmienda n.º 5, del señor Alcaraz Ramos (GMx), apartado 3.
- Enmienda n.º 55, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda n.º 63, del G.P. Socialista, apartado 4.

Apartado 25. Artículo 26

Sin enmiendas.

Apartado 26. Artículo 27

Sin enmiendas.

Apartado 27. Artículo 28

Sin enmiendas.

Apartado 28. Artículo 31

Sin enmiendas.

Apartado 29. Artículo 32.4

- Enmienda n.º 31, del G.P. Federal, apartado 1 (no contemplado en la reforma).

Apartado 30. Artículo 33.1

Sin enmiendas.

Apartado 31. Artículo 33.2

Sin enmiendas.

Apartado 32. Artículo 33.3

Sin enmiendas.

Apartado 33. Artículo 33.4

- Enmienda n.º 32, del G.P. Federal IU, apartado 5 (nuevo).

Apartado 34. Artículo 34

Sin enmiendas.

Apartado 34 bis (nuevo). Artículo 35 (no contemplado en la reforma)

- Enmienda n.º 33, del G.P. Federal IU, apartado 3.

Apartado 35. Artículo 35 bis

Sin enmiendas.

Apartado 36. Nueva rúbrica

Sin enmiendas.

Apartado 37. Artículo 35 ter

Sin enmiendas.

Apartado 38. Artículo 35 quater

Sin enmiendas.

Apartado 39. Artículo 36

Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961